

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 09

Fecha: mayo 4 de 2010

Hora: 10:00 A.M

ASISTENTES: Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctor JUAN CARLOS MARIN BEDOYA
Secretario de Infraestructura
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADO: Doctor ALVARO DE JESÚS BETANCORTH HOYOS
Director Ingresos Públicos
Doctor JAIRO GARCIA GARCIA
Profesional Universitario
Dirección de Ingresos Públicos
Doctora MARIA HELENA GOMEZ ECHEVERRY
Profesional Universitario Talento Humano
Doctora MARIA EUGENIA GIRALDO NIETO
Contratista Talento Humano

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las Resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO.

PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

b- Solicitudes de conciliación enviada por la señora ANA PATRICIA DIAZ LATORRE, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden la convocante propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante con forme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios, Bonificación por Servicios Prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso

de la reclama y posterior demanda. Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, dicha solicitud se sustenta en lo siguiente:

Que el Departamento del Quindío expidió la Resolución No. 000343 de junio 30 de 2009 en el que libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por la suma de \$34.372.309, mas intereses.

Así mismo se interpuso contra la Resolución citada por parte de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, se interpusieron excepciones oponiéndose a dicha obligación.

El Departamento mediante Resolución 000666 del 31 de agosto de 2009, rechaza las excepciones propuestas y se ordena continuar con la ejecución, se interpone en contra de esta resolución el recurso de reposición el cual se resuelve mediante la Resolución No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, la cual confirma la Resolución 000343 de junio 30 de 2009, y ordena continuar con la ejecución.

Manifiesta la parte convocante que al momento de expedir los correspondientes actos administrativos ya había operado la figura de la prescripción de cobro de la mayoría de las mesadas pensionales pagadas por el Departamento del Quindío al señor MIGUEL ARCESIO CHICA.

Dice el convocante que al momento en que el Departamento decide las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, no tuvo en cuenta que el pago por concepto de las cuotas partes pensionales correspondientes ya había sido realizado por el Municipio de Armenia.

Se precisa entonces que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA laboro al servicio del Municipio de Armenia y no al servicio de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, siendo esta quien cancelo los emolumentos reclamados, tal y como se desprende del acuerdo de pago y cruce de cuentas celebrado con la Entidad convocada.

El cobro coactivo que adelanta la Gobernación del Quindío no tiene fundamento pues el titulo ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, toda vez que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia no es la responsable y por que la misma ya fue cancelada por el Municipio de Armenia a través del acuerdo de pago con cruce de cuentas celebrado entre este y el Departamento del Quindío.

De lo expuesto se infiere que los actos administrativos se expidieron con falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa con infracción de las normas en que debe fundamentarse y en forma irregular.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 200, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO.

PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

Nuevamente el Comité analiza el asunto en cuestión veamos lo manifestado por los funcionarios de la Gobernación que hacen parte de la Dirección de Ingresos Públicos y de Talento Humano:

El Departamento del Quindío profiere en el año de 1991 la Resolución 000781 de mayo 28 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación, en la cual se manifiesta:

- Que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ solicito a este despacho mediante apoderado el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Que se acredita que el señor CHICA SUAREZ sirvió a entidades oficiales por un periodo superior a los 20 años y a la fecha de solicitud tiene mas de 55 años de edad.
- Que son normas aplicables la ley 6 de 1945, ley 4 de 1966 reglamentada por el decreto 1743 de 1966, ley 72 de 1947, decreto 2921 de 1948, ley 43 de 1962 en su Artículo 9 y la ley 5 de 1969.
- Que se allegó al expediente constancia de CAJANAL, el cual consta que el peticionario no recibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.
- Que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ, ha presentado certificado de tiempo de servicios, así:

ENTIDAD

MUNICIPIO DE ARMENIA

	AÑOS	MESES	DIAS
Del 15 de marzo al 30 de diciembre de 1980	0	9	15
Del 1 de enero al 30 de mayo de 1981	0	5	0

ISS (VOZ DE ARMENIA)

Del 1 de enero de 1967 al 16 de enero de 1976	9	0	16
-----------------------------------------------	---	---	----

ISS (EDITORIAL LA PATRIA)

Del 1 de julio de 1979 al 28 de febrero de 1980	0	7	28
-------------------------------------------------	---	---	----

ISS (CORPORACIÓN FOMENTO Y TURISMO)

Del 15 de noviembre de 1983 al 31 de agosto de 1986	2	9	16
-----------------------------------------------------	---	---	----

CORPORACION FOMENTO Y TURISMO DE ARMENIA Q

Del 22 de junio de 1981 al 14 de noviembre de 1983	2	4	23
----------------------------------------------------	---	---	----

DEPARTAMENTO DEL QUIN DIO

Del 1 de septiembre de	3	10	21
------------------------	---	----	----

1986 al 21 de julio de 1990			
-----------------------------	--	--	--

TOTAL TIEMPO PARA PENSION

	20	0	0
--	----	---	---

DESPUÉS DE VEINTE AÑOS CON EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Del 22 de julio de 1990 al 27 de agosto de 1990	0	1	6
-------------------------------------------------	---	---	---

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO

	20	1	6
--	----	---	---

- Que según las normas transcritas, el empleado u obrero que llegue o haya llegado a los 55 años de edad, de servicio continuo o discontinuo y que preste o haya prestado sus servicios a Entidades del Sector Público, tienen derecho a gozar de pensión mensual vitalicia de jubilación al cumplir los 20 años de servicios.
- Que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación, será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie, percibidos en el ultimo año de servicios por el empleado oficial.
- Que la Caja Departamental de Previsión Social del Quindío, repitió contra las Entidades concurrentes, habiendo contestado las siguientes, así: Municipio de Armenia Quindío, mediante oficio No. 203 de l24 de mayo de 1991, aceptando la cuota parte, Corporación Fomento y Turismo de Armenia, mediante oficio del 10 de mayo de 1991, solicitando enviar el expediente completo del solicitante, el cual fue remitido con oficio del 14 de mayo de 199, sin que hubiesen contestado nuevamente dentro de los términos de ley.
- Que las cuotas partes de las Entidades que concurren es la siguiente:

MUNICIPIO DE ARMENIA	$\frac{195.622,24 \times 436 \text{ DÍAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	11.846,02
ISS VOZ DE ARMENIA	$\frac{195.622,24 \times 3.256 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	88.464,73
ISS EDITORIAL LA PATRIA	$\frac{195.622,24 \times 238 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	6.466,41
ISS CORPORACION FOMENTO Y TURISMO	$\frac{195.622,24 \times 1.006 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	27.332,77
FOMENTO Y TURISMO ARMENIA	$\frac{195.622,24 \times 864 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	23.447,49
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO	$\frac{195.622,24 \times 1.401 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	38.064,82
	TOTAL	195.622,24

- Que de conformidad con las normas transcritas, el peticionario reúne los requisitos de ley, por tanto procede acceder a la petición formulada.

En la resolución aludida se resuelve reconocer y ordenar a favor del señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ pensión mensual, el pago estará a cargo de las siguiente Entidades MUNICIPIO DE AREMNA, ISS VOZ DE ARMENIA, ISS EDITORIAL LA PATRIA, ISS CORPORACIÓN FOMENTO Y TURISMO, FOMENTO Y TURISMO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Mediante la Resolución 1105 de agosto 13 de 1996 la Gobernación del Quindío, reconoce una sustitución pensional a favor de la señora FABIOLA TABARES TREJOS, compañera permanente del señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ, con fundamento en la Ley 44 de 1980.

Mediante la Resolución 000313 de 14 de mayo de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA", se estableció lo siguiente:

Que la liquidada Caja Departamental de Previsión Social de la Gobernación del Quindío, reconoció mediante resolución No. 781 del 28 de mayo de 1991 Pensión de Jubilación al señor Miguel Arcesio Chica Suárez, que el citado señor laboro entre otros para la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, que así mismo se reconoce pensión sustitutiva a la señora Fabiola Tabares Trejos por cuanto falleció el señor Chica Suárez el día 18 de junio de 1996, mediante la Resolución 1105 del 13 de agosto de 1996.

Que el Decreto 2709 de 2004 en su artículo 11 establece la obligación por parte de las entidades de previsión social a la que un empleado haya efectuado aportes para obtener pensión, de contribuir a la entidad de previsión pagadora de la Pensión, con la Cuota Parte Pensional correspondiente. Asimismo consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 122 que las Cajas, Fondos o Entidades del Sector público que no haya sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia.

Que la entidad Corporación de Cultura y Turismo de Armenia adeuda al Departamento del Quindío la Cuotas Partes Pensionales por concepto de las mesadas pensionales canceladas a favor del Miguel Arcesio Chica Suárez y de su sustituta la señora Fabiola Tabares Trejos desde el 28 de agosto de 1990 al 31 de diciembre de 2008, que el Departamento del Quindío ha efectuado los siguientes pagos por concepto de Mesadas pensionales desde el 28 de agosto de 1990 al día 31 de diciembre de 2008:

AÑO	1990	\$1.173.733	6 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1991	\$3.204.292	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1992	\$4.038.698	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1993	\$5.049.574	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1994	\$6.114.024	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1995	\$8.071.735	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1996	\$9.642.495	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1997	\$11.728.166	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1998	\$13.801.706	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1999	\$16.106.591	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2000	\$17.593.229	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2001	\$19.132.637	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2002	\$20.596.283	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2003	\$22.035.964	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2004	\$23.466.098	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2005	\$24.756.733	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2006	\$25.957.434	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2007	\$27.120.328	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2008	\$28.611.946	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
VALOR TOTAL CAPITAL PAGADO		\$288.201.657	MESADAS PENSIONALES PAGADAS A: DICIEMBRE 31 DE 2008

Que del valor total de las Mesadas Pensionales canceladas al 31 de Diciembre de 2008, es decir de: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$288.201.657,00), a favor del señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y su Sustituta, corresponde a Cargo de la CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA y a favor del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$34.372.309,00), equivalente al 11.93% como cuota parte Pensional.

El Departamento del Quindío con fundamento en lo anterior presenta cuenta de cobro a la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por concepto de capital de cuotas partes pensionales \$34.372.309,00, adeudadas al Departamento del Quindío en virtud a los pagos realizados como pensión al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y su sustituta FABIOLA TABARES TREJOS y por los intereses legales que se liquidaran en su oportunidad con base al capital adeudados y a la tasa legal establecida.

Que mediante la Resolución No. 000343 de junio 30 de 2009 el Departamento del Quindío libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por Cobro de Cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en la que se manifiesta lo siguiente:

Que la liquidada Caja Departamental de Previsión Social del Departamento del Quindío reconoció derechos pensión y/o sustitución pensional, a:

MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y sustitución pensional a la señora FABIOLA TABRES TREJOS.

Que la anterior pensión se reconoció mediante Resolución 781 del 28 de mayo de 1991 y sustitución pensional a la señora FABIOLA TABARES TREJOS.

Que dentro de las entidades comprometidas con el pago compartido figura la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Que el pago de las mesadas pensionales lo viene realizando el departamento del Quindío en su totalidad.

Que de conformidad con el contenido del inciso 1 del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y otras disposiciones legales reglamentarias de la ley 100 de 1993, el Departamento del Quindío a través el Fondo Territorial de Pensiones tiene la facultad de repetir el pago contra las entidades que comparten el mismo, en proporción al tiempo que hubieren causado los pensionados en la respectiva entidad.

Que para efectos de repetir contra la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia por las cuotas partes pensionales que le corresponde en el pago de las precitadas pensiones, liquidación efectuada mediante la Resolución 313 del 4 de mayo de 2009.

Que contra la Resolución antes enunciada la entidad deudora Corporación de Cultura y Turismo de Armenia no interpuso el Recurso de Reposición, ni en subsidio el de Apelación ante la Gobernación del Quindío.

Que de conformidad con el contenido de los Artículos 64 y 68 del Código Contenciosos Administrativo, 828 y 829 del estatuto Tributario y el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Departamento del Quindío se encuentra facultado para demandar por la Vía de Cobro Administrativo Coactivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en un acto administrativo de liquidación de cuotas partes pensionales, debidamente ejecutoriada.

Que las precitadas resoluciones prestan merito ejecutivo, siendo procedente iniciar el correspondiente Procedimiento de Cobro Coactivo, por la suma de \$34.372.309, liquidación con corte al 31 de diciembre de 2008.

Así las cosas el Departamento del Quindío libra orden de mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la Gobernación del Quindío y en contra de la entidad deudora CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA.

Mediante la Resolución 000666 de agosto 31 de 2008, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuesta en contra del mandamiento de pago contenido en la resolución 000343 del 30 de junio de 2009, librado en contra de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, dice lo siguiente:

Que el Departamento del Quindío mediante la resolución 000343 de junio 30 de 2009 libro mandamiento de pago en contra de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en razón a las cuotas partes pensionales, intereses y gastos causados que le corresponden a este en el pago de las mesadas pensionales canceladas al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ, tal resolución fue debidamente notificada a su representante conforme a derecho y contra ella propuso las siguientes excepciones a través de su apoderado: PAGO EFECTIVO, FALTA DE TITULO EJECUTIVO (ADUCIENDO QUE LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI EXIGIBLE, Y QUE CUANDO EL SEÑOR ARCESIO CHIVA SUAREZ LABORABA LA SERVICIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, NO EXISTIA LA CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO.

Argumenta el apoderado que las cuotas partes pensionales objeto del mandamiento de pago fueron canceladas por la alcaldía de Armenia, y que tal pago consta en documento de "acuerdo de pago" con "cruce de cuentas" de cuotas partes pensionales, celebrado por esta y el Departamento del Quindío, así mismo se manifiesta que para la época que causo las obligaciones a cargo de la Corporación se encontraba adscrita al Municipio de Armenia y no contaba con personería jurídica.

A fin de verificar si efectivamente se realizo el pago aducido se revisa el contenido material del acuerdo de pago aducido como prueba del mismo, su lectura permite señalar que si bien es cierto se evidencia la existencia de un acuerdo entre las dos entidades y se determina que este cobija a los pensionados relacionados en su texto, incluyéndose en dos ocasiones al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ por

concepto de cuotas partes cuyo valor corresponde a \$35.212.548, no existe evidencia alguna que señale que tal valor corresponde a conceptos que el Municipio de Armenia debiera al Departamento del Quindío en razón a los servicios que el mencionado jubilado hubiera prestado a la entidad hoy demandada, además el valor por el cual fue librado el mandamiento de pago en contra de la corporación es de \$34.372.309 con fecha de corte 31 de diciembre de 2008. La diferencia de valores y de periodos hace evidente que el pago que se ordena atender al tenor de la resolución 000343 del 30 de junio de 2009 no corresponde a la misma obligación del cruce de cuentas entre las dos entidades.

Los presupuestos descritos sobre la prueba de pago no fueron cumplidos por la entidad ejecutada por lo tanto se rechaza su excepción de pago en contra del mandamiento librado en la resolución 000343 del 30 de junio de 2009 y se ordena continuar adelante con la ejecución.

Con respecto a la falta de título ejecutivo la entidad ataca la claridad y exigibilidad del mismo por medio de afirmaciones que hacen referencia, no a la denominación formal dada a esta, sino dirigidas a controvertir la existencia o no de relación laboral del pensionado para con la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia; temática que según el artículo 831 del Estatuto Tributario no es causal de excepción contra el mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva que regula la materia.

Par verificar la claridad de un título ejecutivo vale la pena anotar que la obligación en ella contenida identifica plenamente al deudor, con su número de Nit; la naturaleza de la obligación claramente hace alusión a la generada en el pago que el Departamento del Quindío hiciera al señor Miguel Arcesio Chica Suárez y su sustituta, cuya cuota parte a cargo del hoy ejecutado es la que se ordena pagar en el mandamiento librado. Están claramente determinados los periodos a los cuales corresponde su monto en capital así como también los factores determinantes para el cálculo de los intereses y la obligación expresa de atender como ordena la ley el pago de los gastos en que el Departamento del Quindío ha incurrido e incurra para lograr la cancelación de la obligación, no hay duda alguna sobre la identidad del deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

La exigibilidad por su parte hace referencia a que no debe mediar plazo o condición para el pago de la misma, no hay plazo ni condición que medie para el cumplimiento de la obligación, distinto al requisito de recaer sobre mesadas que hayan sido canceladas. Se desprende en este caso que el acto administrativo, constitutivo del título valor se encuentra debidamente ejecutoriado que se ha agotado la vía gubernativa y que la entidad en ella no interpuso oposición alguna a las sumas que se liquidan en su contra en el título, sumas que efectivamente ya fueron canceladas al pensionada y su sustitutas.

El Departamento del Quindío mediante Resolución No. 00313 expedida el 14 de mayo de 2009, realizó liquidación y cuenta de cobro de la cuota parte pensional del señor CHICA SUAREZ, la precitada Resolución en su artículo 3 concedía los recursos ordenados por el Código Contencioso Administrativo, mismos que opto por no utilizar la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia. El Código Contencioso Administrativo advierte que los actos administrativos quedarán debidamente ejecutoriados cuando contra ellos no procediera recurso alguno, o procediendo, estos no fueron interpuestos.

Al tenor del artículo 831 del Estatuto Tributario, no habiendo probado la entidad ejecutada una calidad de deudor solidario, no procede a analizar las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por estar estas figuras restringidas a ese tipo de deudor. Tampoco la deuda que se demanda es de las denominadas solidarias, correspondiendo si a la categoría de las conjuntas ya que cada entidad concurre a prorrata en la pensión en proporción al tiempo que el pensionado ha laborado en ella.

El Departamento del Quindío rechaza la excepción de pago propuesta por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 00354 de junio 30 de 2009 en lo que tiene que ver con las cuotas partes pensionales del señor Miguel Arcesio Chica Suárez. Se rechaza igualmente la excepción de falta de título propuesta por dicha entidad contra el mandamiento ya referenciado y se ordena continuar con la ejecución tanto del capital como de sus intereses y gastos.

En Resolución 0010 de diciembre 10 de 2009 proferida por el Departamento del Quindío resuelve confirmar en todas sus partes la resolución 000666 del 31 de agosto de 2009, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 00343 de junio 30 de 2009.

Ahora veamos lo que contempla el Estatuto Tributario:

“ Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió”.

Así mismo establece la Ley 1066 de 2006:

“Artículo 1°. *Gestión del recaudo de carter pública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.

“Artículo 2°. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan carter a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

“Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario”.

“Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora”.

“Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario”.

Una vez analizado lo anteriormente transcrito se concluye:

- 1- Lo cobrado y reclamado por la Gobernación del Quindío a la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia es una cuota parte de una pensión que el Departamento del Quindío ha venido cancelando al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y a su sustituta, que tiene como causa directa que este laboro directamente con la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en tiempos y periodos diferentes a los laborados con el Municipio de Armenia Quindío.
- 2- Lo cobrado a la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, consta en un Título Ejecutivo complejo, lo cual esta compuesto por las Resoluciones Nos: 000787 del 28 de mayo de 1991 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR PENSION DE JUBILACIÓN”; 1105 de agosto 13 de 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL”; 000313 del 14 de mayo de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA”, cada una de las

resoluciones han sido notificadas de conformidad a la ley, sin que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, haya interpuesto los recursos concedidos en dichos Actos Administrativos dentro de la oportunidad debida.

- 3- Por lo esgrimido el Título ejecutivo existe y el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 4- Así mismo es importante dejar claro que dentro del proceso de cobro coactivo las excepciones que se pueden proponer están taxativamente señaladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario, no pudiéndose proponer excepciones distintas a las consagradas en el.
- 5- De igual manera la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, nunca ejerció su derecho de defensa, ya que, una vez se notifican cada una de las resoluciones proferidas por el Departamento del Quindío:

Resolución No. 000787 del 28 de mayo de 1991 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR PENSION DE JUBILACIÓN”.

Resolución No. 1105 de agosto 13 de 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

Resolución No. 000313 del 14 de mayo de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA”.

Guardo silencio frente a las mismas estando estas Resoluciones en firme y gozando de la presunción de legalidad y quedando debidamente ejecutoriadas.

- 6- Efectivamente la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, debe al Departamento del Quindío la suma reclamada este, por ende el Comité de Conciliación decide que no es procedente conciliar con dicha entidad.

b- Solicitudes de conciliación enviada por la señora ANA PATRICIA DIAZ LATORRE, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden la convocante propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante con forme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios, Bonificación por Servicios Prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda. Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

Mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por los convocante, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar los emolumentos que ellos aduce les adeuda el Departamento del Quindío.

Los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legítimo y que son ampliamente conocidos por el ente territorial.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual

declare la inexecutable de la locución "del orden nacional" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Revisó: Dra. Luz María Arbelaez Gálvez
Directora Departamento Administrativo Jurídico
y de Contratación